



Poder Judicial de la Nación

# CCAS

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**

**17000012692569**



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL  
Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612,  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: PEREYRA DIEGO ARMANDO, ARMANDO  
CLAUDIO MARTIN, UNIDAD DE ACTUACION  
NRO. 1 ANTE LA CAMARA NACIONAL DE  
CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
Domicilio: 50000003368  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	23697/2013					S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 2 - s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de octubre de 2017.

Fdo.: MARIA AMELIA EXPUCCI, Secretaria de juzgado -adscripta-

En .....de.....de 2017, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 23697/2013/TO1/2/CNC1

Reg. n° 982/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Daniel Morin, Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Diego Armando Pereyra (cfr. fs. 52/61), en el presente legajo **CCC 23697/2013/TO1/2/CNC1**, caratulado **“PEREYRA, Diego Armando s/ libertad condicional”**, del que **RESULTA:**

I. El 19 de octubre de 2016 el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 resolvió no hacer lugar a la incorporación al régimen de libertad condicional de Diego Armando Pereyra, quien cumple una pena única de cuatro años y seis meses de prisión. En la misma resolución, ordenó actualizar de inmediato su tratamiento individual a efectos de ofrecerle la posibilidad de trabajar sobre la cuestión de violencia de género involucrada en los hechos por los que fue condenado (cfr. fs. 48/51).

El argumento por el que se rechazó el pedido, tras la oposición del fiscal, radicó en que no le fue suministrado a Pereyra *“un tratamiento destinado a profundizar el abordaje psicológico centrado en la relación patológica de género y las consecuencias del accionar en la vida del causante y en la propia”*, que el juez estimó central para determinar un pronóstico de reinserción social. En este sentido, indicó que recientemente la agencia penitenciaria ha dispuesto un programa específico de esa índole.

Por otro lado, el *a quo* diferenció el presente caso de otros en los que hizo lugar al instituto solicitado debido a que los internos, si bien no contaron con un tratamiento específico, pudieron tratar su impulsividad y la violencia de género desde el espacio psicoterapéutico usual.

Con respecto a la situación puntual de Pereyra, señaló que carece de relevancia lo dictaminado por la autoridad penitenciaria



porque del “escueto” informe médico no surge el referido abordaje psicoterapéutico especializado y porque el psicólogo del establecimiento carcelario informó que tiene “*escasos recursos psíquicos para enfrentar presiones del ambiente*”. Asimismo, sostuvo que el peticionante traslada la responsabilidad a su ex pareja.

En función de ello, descartó el pronóstico positivo de reinserción social vaticinado en el informe criminológico y recalcó que allí se supeditó aquél al “*manejo de las herramientas incorporadas en la institución, las que deberá aplicar en el medio libre*”, lo que transcribió.

**II.** Contra la denegatoria, el Dr. Pablo Corbo, a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 1 ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, interpuso recurso de casación (cfr. fs. 52/61), que fue concedido por el juez de ejecución (cfr. fs. 62).

Encauzó sus agravios por vía del primer inciso del art. 456, CPPN. Basó su crítica en la errónea aplicación de las normas que regulan la libertad condicional.

Luego de repasar que su pupilo cumple con los requisitos normativos para la procedencia del instituto y que el Consejo Correccional se expidió por unanimidad a favor del pedido, planteó que una terapia psicológica, como cuestión estrictamente personal del interno, tiene carácter voluntario y depende exclusivamente de su consentimiento, no obstante lo cual el Estado tiene la obligación de ofrecérselo.

Enfatizó que su defendido se sometió voluntariamente al tratamiento que le fue suministrado, que incluyó trabajar sobre sus acciones y podría ser continuado extramuros.

Sostuvo que, por ende, la supuesta falencia advertida por el *a quo* no puede pesar sobre el condenado, quien no puede modificar el tratamiento que recibe por ser el Servicio Penitenciario el encargado de diagramarlo.

Por último, remarcó que ni el Ministerio Público Fiscal ni

el juez efectuaron previamente un control sobre el abordaje





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 23697/2013/TO1/2/CNC1

psicoterapéutico y recién lo hicieron en esta incidencia, lo cual torna arbitrario al resolutorio.

**III.** Arribado el legajo a esta sede y mantenido el recurso (cfr. fs. 67), la Sala de Turno le imprimió el trámite previsto en el art. 465, CPPN (cfr. fs. 70). En el término de oficina previsto en los arts. 465 y 466, CPPN, ya ante esta Sala II, la Dra. Lisi Trejo, a cargo de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta Cámara, efectuó una presentación por escrito, en la que desarrolló los argumentos del recurso (cfr. fs. 73/74).

Convocadas las partes a la audiencia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN (cfr. fs. 75), concurrió por la defensa el Dr. Rubén Alderete Lobo, por la defensa (cfr. fs. 79), quien reeditó los fundamentos de sus colegas y reseñó las fechas desde las que el Ministerio Público Fiscal y el juez de la anterior instancia tuvieron conocimiento de la situación, con la consecuente posibilidad de requerir modificaciones en el tratamiento.

Propuso, con tal de que se conceda la libertad condicional de su asistido, la imposición de medidas proclives a la protección de la víctima en los términos de la Ley n° 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en lo Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”.

**IV.** Superada la etapa regulada por el art. 468, CPPN, se efectuó la deliberación prevista en el art. 469, CPPN y el tribunal arribó al siguiente acuerdo.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Morin dijo:**

**1.** La decisión atacada se apoyó, fundamentalmente, en que el solicitante no ha realizado un tratamiento individual focalizado en la temática de género. Tal programa, como sostiene la defensa, jamás le fue suministrado y recién se ordenó su adecuación tras el rechazo recurrido.

El interrogante principal que nos convoca, entonces, es si resulta válido denegar la libertad condicional sobre la base de un



dispositivo terapéutico que nunca fue puesto a disposición del requirente.

En este sentido, la misma cuestión se presentó en el precedente “Chalco Chilaca”<sup>1</sup> en el que se dejó sentado que: *“el art. 1, Ley 24.660 establece que la ‘ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad’. Para ello, deben utilizarse ‘...todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados...’ de acuerdo con las circunstancias de cada caso. De esta manera, surge claro que el Estado tiene la obligación de brindar al interno las herramientas necesarias y conducentes para su adecuada reinserción social, lo que permitirá luego evaluar cómo el interno las utilizó, en concreto, es decir qué grado de evolución alcanzó en el régimen progresivo de ejecución de la pena”*.

Esa reflexión lleva a concluir, como ocurrió en aquel caso, que no puede exigírsele al interno el cumplimiento de objetivos no contenidos en el esquema de su tratamiento individual, pues no es él el encargado de tal diagramación.

2. Sentado ello, tampoco tenía el juez motivos para apartarse del unánime dictamen favorable del Consejo Criminológico.

En efecto, el *a quo* se aferró a un informe psicológico (cfr. fs. 39) según el cual *“se evidencian escasos recursos psíquicos para enfrentar presiones del ambiente”* y coligió que Pereyra *“traslada la responsabilidad a su ex pareja quien, según dijo lo habría convocado para que lleve alimentos a su hija”*.

Ahora bien, el diagnóstico referido a los recursos para enfrentar presiones del ambiente, más allá de lo impreciso que resulta, de ninguna manera es suficiente por sí mismo para torcer el voto positivo de la Sección Asistencia Médica (cfr. fs. 28/31), a la cual

<sup>1</sup> “Chalco Chilaca, Viviano s/ libertad condicional”, causa n° 927/02, rta.: 24/02/17, reg. n°

Fecha de firma: 10/10/2017

Alta en sistema: 04/10/2017 jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño.

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

Firmado por: HORACIO DÍAS,

Firmado por: DANIEL MORIN,

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 23697/2013/TO1/2/CNC1

pertenece el área psicológica<sup>2</sup>. El *a quo* no ha explicado por qué esta dificultad psicológica lo llevó a descreer del pronóstico de apropiada reinserción o por qué constituye un obstáculo para la procedencia del instituto.

En cuanto a la negación de responsabilidad en los hechos, no se la estableció en el informe de marras, sino que el magistrado la infirió de lo que consta en aquél. Concretamente, el profesional consignó que: *“Relata frente a la situación por la que ha sido detenido haber incumplido una restricción de acercamiento a su ex pareja porque la misma le había solicitado que acerque alimentos para la hija de ambos. Sic. ‘Fui a llevarle las cosas y cuando llego estaba la policía, por querer hacer las cosas bien termine perjudicado’”*.

Se advierte así que lo reportado sobre este punto no surge de un real seguimiento de la evolución del interno, sino que simplemente se basa en lo que manifestó en una entrevista, como expuso la defensa en la audiencia oral. No se desprende del informe un sincero acercamiento al sujeto ni una evaluación psicológica a partir de las herramientas técnicas que brinda la materia. Por el contrario, lo único que sustenta el argumento referido a la falta de asunción de responsabilidad es la respuesta del condenado a una pregunta genérica sobre los sucesos, efectuada por quien, al parecer, siquiera los conoce.

Además, sin que el experto se haya expedido a favor o en contra de la concesión se optó por valorar negativamente al informe cuando presenta otros datos que son convenientes a Pereyra, soslayados pese a su trascendencia. De hecho, allí se plasmó que: *“... se encuentra orientado globalmente. Curso y contenido de pensamiento conservado. Juicio sin alteraciones. No presenta sintomatología psicótica. Criterio de realidad adecuado”*.

A diferencia de los dichos espontáneos del interno, estos son datos objetivos y técnicos, sobre los que debe ponerse el foco. Y

<sup>2</sup> Cfr. final del informe de fs. 39, donde se indican las iniciales de la Sección Asistencia Médica.



en el caso, en cambio, no se les ha prestado la más mínima atención, lo que demuestra la parcialidad con la que se examinaron las constancias.

3. Por otro lado, se ha puesto en duda la reinserción social que el organismo criminológico auguró en forma favorable porque éste aclaró que ella dependería *“del manejo de las herramientas incorporadas en la institución, las que deberá aplicar en el medio libre”*.

Es oportuno hacer al respecto una aclaración. Esa frase -ya usual- que suele acompañar los votos que propician una libertad anticipada, de ningún modo debilita el pronóstico positivo, sólo afirma algo que en realidad es obvio: el área considera que se reinsertará, pero ello se cumplirá en la medida que el beneficiado apegue su conducta a derecho a partir de lo reflexionado en prisión; si decide no hacerlo, el comportamiento que se previó habrá resultado errado.

Desde ya, ello es así porque un vaticinio, como tal, nunca puede “garantizar” la correcta salida al medio libre. La fórmula empleada parece más bien un argumento preventivo ante un eventual incumplimiento, que mal puede ser recogido por los magistrados para sustentar el descrédito que le confieren a la reinserción auspiciada por los especialistas.

Aclarado ese asunto, el informe del Servicio Criminológico (cfr. fs. 32/33) es por demás contundente a la hora de propiciar que se haga lugar al pedido. Primeramente, da cuenta de las calificaciones de conducta de Pereyra, que desde diciembre de 2015 fueron incesantemente “ejemplar diez (10)”. Su concepto, en tanto, pasó de ser “bueno cinco (5)” en aquél año a “bueno seis (6)” en de marzo de 2016, guarismo que se mantuvo hasta la actualidad y que debe operar como parámetro a la hora evaluar estos pedidos (arts. 101 y 104, Ley 24.660).







*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 23697/2013/TO1/2/CNC1

Asimismo, esta área, a la que el art. 28, Ley 24.660 otorga especial categoría dentro del Consejo (cfr. causa “Ranieri”<sup>3</sup>), puso de manifiesto que: *“Intramuros, se adecúa a los lineamientos del régimen, lo cual se ve reflejado en sus actuales guarismos calificadorios. Cumple con lo objetivo propuestos por las diferentes áreas resocializadoras”*.

También otras divisiones del complejo penitenciario indicaron en sus votos razones que debieron ser ponderadas. La de Seguridad Interna expresó que: *“... en consideración que el interno reuniría lo reglamentariamente establecido para el mismo, esta división no presenta objeciones que formular. Juicio positivo”*. Por su parte, la División Trabajo transmitió que: *“... desarrolla tareas laborales en el taller de Ladrillería, percibiendo peculio y cumpliendo de manera regular los objetivo fijados por esta jefatura, por lo que se expide de manera positiva a los solicitado”*.

Aún más elogiosa fue la Sección Educación al dar cuenta de que Pereyra se inscribió en la primaria y *“...concurrió regularmente, evidenciando interés y cumpliendo con el objetivo fijado con respecto a su asistencia a clases como así también su desempeño en respetar los horarios de la vida áulica y manifestar permanente respeto hacia la figura de la autoridad que representa el maestro, que lo favoreció al logro de aprobar la etapa cursada (...) Además, manifiesta apertura e internalización de las normas de conducta y convivencia vigentes en el ámbito escolar que se vislumbra en su participación en los eventos culturales y recreativos como en las actividades físicas y deportivas que propone la Sección, por lo que se decide juicio positivo”*.

Así las cosas, se revela que en la sentencia recurrida no se efectuó una valoración integral, coherente y razonable de todos y cada uno de los elementos de juicio. El rechazo se apuntaló en la falta de un abordaje terapéutico especializado que nunca fue ofrecido y, tras ello, interpretó forzosamente los dichos del requirente ante el

<sup>3</sup>“RANIERI, Renzo Germán s/ libertad condicional”, causa n° 126310/00/TO1/3, rta.: 8/09/17, reg. n° 822/17; jueces Morin, Sarrabayrouse y Días. Cfr. “resulta” IV.



psicólogo para contradecir el criterio asumido en forma unánime por el Consejo Correccional, que propendió a la concesión de la libertad condicional.

4. El defensor Alderete Lobo propuso la aplicación de alguna de las medidas establecidas en el art. 26, Ley 26.485, en el entendimiento de que la protección de la víctima podría ser una condición para la viabilidad del instituto.

Asiste razón al letrado. A la par de la libertad condicional, deviene necesario el arbitrio de medidas tendentes a resguardar la seguridad de la damnificada, conforme la manda del art. 16, inc. "e" de la norma recién mencionada.

Dadas las características de los hechos por los que recayó condena sobre Pereyra, corresponde prohibirle acercarse a menos de 200 metros de su ex pareja [REDACTED] y a sus lugares de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento y de habitual concurrencia, así como también prohibirle mantener contacto con ella por cualquier vía, incluidas la telefónica, electrónica, epistolar o por intermedio de terceros, por el término que dure su condena (arts. 26, Ley 26.485 y 13, CP). A tales reglas, el juez de ejecución podrá añadir las que estime pertinentes.

5. Con respecto al tratamiento individual que, luego de rechazar el pedido, el juez dispuso actualizar para que se realice un abordaje psicoterapéutico de la cuestión de violencia de género, nada impide su continuación extramuros y es susceptible de ser impuesto como condición al momento en que se decrete su soltura (art. 13, CP), posibilidad que el *a quo* deberá analizar.

6. En consecuencia, toda vez que no ha sido controvertido que Pereyra cumple con los restantes requisitos exigidos por los arts. 13, CP y 28, Ley 24.660 para la procedencia del instituto, es que propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución obrante en copia a fs. 48/51 de este legajo (fs. 228/231 del legajo principal), conceder a Pereyra la libertad





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 23697/2013/TO1/2/CNC1

fin de que efectivice lo decidido, con las condiciones expuestas en el punto 4. y aquellas que estime pertinentes en los términos del art. 26, Ley 26.485 y 13, CP, teniendo además especialmente en cuenta la posibilidad imponer la realización extramuros del tratamiento dispuesto en el punto II de la resolución recurrida; sin costas (arts. 28, 101 y 104, Ley 24.660; 26, Ley 26.485, 13, CP; 456 inc. 1º, 470, 491, 530 y 531, CPPN).

**El juez Días dijo:**

Disiento del colega preopinante por cuanto del examen de las constancias del legajo se releva que el informe psicológico, fechado el 14 de septiembre de 2016, fue labrado con posterioridad al del Consejo Correccional, del 20 de julio de ese año, lo que demuestra que este último propició la concesión del instituto sin efectuar una correcta valoración de la evolución personal del interno.

Dadas las características de los hechos por los que Pereyra resultó condenado, en los cuales existió una clara conflictividad de género con su ex pareja, la opinión de los especialistas en psicología resultaba indispensable para que el Área Médica y el Servicio Criminológico emitieran su voto. Tal falencia en aquellos dictámenes impide dar crédito a la reinserción favorable augurada.

Por lo expuesto, entiendo que en el caso, previo a todo pronóstico por parte del Consejo Correccional y de las áreas que lo integran, resulta indispensable el análisis de las apreciaciones de los psicólogos, que esta vez se expedirán desde el abordaje terapéutico enfocado en la cuestión de violencia de género, conforme lo ordenado por el magistrado de la anterior instancia.

En consecuencia, voto por rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la resolución recurrida, sin costas (arts. 456, 469, 470 *a contrario sensu*, 491, 530 y 531, CPPN).

**El juez Sarrabayrouse dijo:**

Se comparte el análisis, las conclusiones y la solución

---

propuesta por el juez Morin.

Fecha de firma: 10/10/2017

Alta en sistema: 11/10/2017

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

Firmado por: HORACIO DÍAS,

Firmado por: DANIEL MORIN,

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#29160800#189487243#20171011094936597

En este sentido, resulta decisivo para resolver el caso, el dictamen favorable del Consejo Correccional, adoptado por unanimidad. Asimismo, se advierte que el juez *a quo* carecía de elementos para rechazar el pedido, conforme se desarrolla en el punto 2 del voto que lidera el acuerdo.

Por otro lado, se concuerda con el examen de las reglas de conducta aplicables al caso y el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la libertad condicional por parte de Diego Armando Pereyra (puntos 4 a 6, voto del juez Morin).

En este sentido, la regla propuesta por el defensor en la audiencia, en tanto facilita la concesión de la libertad condicional, es viable.

En consecuencia, esta **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial obrante en copia a fs. 52/61 de este legajo (fs. 233/242, legajo principal), **CASAR** el punto I de la resolución obrante en copia a fs. 48/51 de este legajo (fs. 228/231, legajo principal), **CONCEDER a Pereyra la libertad condicional** y **REMITIR** las actuaciones al juez de la anterior instancia a fin de que **efectivice lo decidido, con las condiciones expuestas en el punto 4. del voto del juez Morin y aquellas que estime pertinentes en los términos del art. 26, Ley 26.485 y 13, CP**, teniendo además especialmente en cuenta la posibilidad imponer la **realización extramuros del tratamiento** dispuesto en el punto II de la resolución recurrida; sin costas (arts. 28, 101 y 104, Ley 24.660; 26, Ley 26.485, 13, CP; 456 inc. 1º, 470, 491, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 23697/2013/TO1/2/CNC1

DANIEL MORIN

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:

PAULA GORSO  
Secretaria de Cámara



